

La legislación educativa jalisciense durante el constitucionalismo

Oscar García Carmona
El Colegio de Jalisco

La promulgación de la Constitución de 1917 generó expectativas legales diferentes. En lo que respecta a la educación, el artículo Tercero proporcionó una nueva concepción de lo educativo:

La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparte en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos, y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.¹

El gobierno jalisciense promovió la iniciativa de un estudio que fundamentara una nueva ley de instrucción, con base en que durante los tres años de gobierno de Manuel M. Diéguez, 1914-1917, se había expedido una serie de decretos que introdujeron reformas importantes al ramo de educación, que en cierto modo patentizaban el esfuerzo del régimen. Este esfuerzo no escapó de las críticas de los propios empleados de la Dirección de Instrucción, mucho menos de particulares ni de la prensa,² que había apoyado antes las propuestas educativas.

El Congreso local sería el encargado de la tarea, y el diputado Ambrosio Ulloa, el comisionado para la

1. Jorge Vera Estañol. *Historia de la Revolución Mexicana*. Orígenes y resultados. México: Porrúa. 1976, pp. 548-549.

2. Cfr. "El porvenir de la instrucción en Jalisco", de 28 de julio de 1915 y "Qué pasa en el ramo de instrucción", del 29 de agosto siguiente, *Boletín Militar*. Guadalajara.

3. Archivo del Congreso del Estado (en adelante ace), 1918, caja 15.

4. *Idem.*

5. En el nivel profesional quedaba comprendida la enseñanza normal, cuya finalidad estribaba en la formación de profesores para las escuelas primarias.

elaboración del nuevo precepto educativo. Ulloa argumentaba que los problemas en el desarrollo educativo no habían sido provocados por las leyes existentes, pues “puede decirse que no hacen falta buenas leyes”, sino personas “que las cumplan dirigiendo con acierto el organismo social creado por ellas”.³

Para el 25 de agosto de 1917, el proyecto de ley orgánica de instrucción pública, formado por ocho capítulos con un total de 72 artículos y dos transitorios, fue presentado por el diputado en cuestión. En la exposición de motivos tres puntos sobresalieron: la interpretación de las normas, la desorganización burocrática y la expedición de documentos reglamentarios sin ningún orden.

Así se ve que la misma ley, ejecutada por distintas direcciones da distintos resultados prácticos; pero como últimamente se ha llegado a una especie de anarquía, o cuando menos confusión en asuntos de instrucción, puesto que por simples circulares, se han modificado preceptos reglamentarios y aún legales.⁴

El objeto de la enseñanza

propuesto en el capítulo primero, era el de educar e ilustrar al pueblo para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes sociales.

La enseñanza habría de impartirse en establecimientos costeados por el estado -de manera gratuita- y en instituciones particulares incorporadas o libres. Mantenía la clasificación de la educación en los tres niveles ya conocidos: educación primaria, secundaria o preparatoria y profesional.⁵

La instrucción primaria contemplaba el laicismo en las escuelas oficiales y particulares; fijaba la edad escolar de seis a quince años, marcando la obligación de los padres de familia de enviarlos a recibir la enseñanza primaria “sin que les sirva de excusa su extremada pobreza”.

Las autoridades políticas y municipales serían las encargadas de vigilar el cumplimiento de la asistencia escolar, para ello podrían exigir constancias, ya fueran de “la puntual y no interrumpida asistencia a la escuela o la

de haberse concluido la enseñanza". El incumplimiento sería castigado con cinco pesos de multa o tres días de cárcel, al ser comprobada la inasistencia de los alumnos tres días sin causa justa.⁶

Las escuelas se clasificaban por razón del programa y dirección, en escuelas oficiales, particulares incorporadas y libres. Las primeras estarían sujetas al Gobierno en su dirección y programas; las segundas, en los programas y las terceras, solamente serían vigiladas. Por la edad de los alumnos, las escuelas serían de párvulos, para niños y niñas de cuatro a seis años de edad; de niños o niñas de mas de seis a quince años de edad y de adultos de mas de quince años de edad.

Por el lugar en donde se establecieran serían de primer orden las de Guadalajara; de segundo orden, las de las cabeceras de Partido Judicial; de tercer orden, las de las cabeceras de los demás municipios y de cuarto orden las de las comisarías o simples poblados.

Por el contenido de los programas de enseñanza, las escuelas podrían ser rudimentarias o rurales, elementales, completas y superiores. Las escuelas o secciones de párvulos y las de cuarto orden donde no hubiere mas que una, serían mixtas, la instrucción sería rudimentaria, y cuando más, elemental. Las escuelas de segundo y tercer orden podrían ser de instrucción rudimentaria, rural, elemental o completa; y las de primer orden podrían ser rudimentaria o rural, elemental, completa o superior.

La instrucción secundaria o preparatoria⁷

se definió como esencialmente educativa, formativa, y tendría dos funciones: complemento de la primaria y preliminar (preparatoria) para quienes querían seguir una carrera profesional. Dos instituciones oficiales se encargarían de su enseñanza, la Preparatoria del Estado para los hombres, y para las mujeres, la Escuela Normal para Señoritas. Con lo que se mantenía la idea de que los estudios para maestro eran secundarios o preparatorios y no profesionales.

6. Se consideraba como causa justa, "el no haber escuela en el poblado, ni a medio kilómetro de él; el tener absoluta necesidad de ocupar a niños en trabajos del campo o en trabajos domésticos; y la de enfermedad", haciéndose la aclaración de que si se encontraba al niño de vago, no habría disculpa.

7. Quedó normada en el capítulo tercero, artículos 27 al 39.

El postulado liberal se mantuvo al señalar que podría cursarse el total de las materias de forma aislada y libremente por cualquier persona, aunque no tuviera aspiración de continuar una carrera determinada. Mantenía la existencia de alumnos con carácter de espectador, y con derecho a presentar examen de suficiencia en cualquier clase y momento.

De esta manera, todas las personas tenían la oportunidad de estudiar. Para quienes pretendían seguir los estudios profesionales bastaba matricularse en el periodo establecido y haber terminado la instrucción primaria superior. Los espectadores o libres, podrían inscribirse en cualquier tiempo, bastaba haber terminado la instrucción primaria elemental para ser alumnos.

Las facilidades de estudio estaban normadas por la seriación normal de los grados; sin embargo, aquellas materias como matemáticas y teneduría de libros, contabilidad y correspondencia mercantil, podían cursarse aisladamente siguiendo la secuencia; así como dibujo, música, labores de mano de toda especie y gimnasia,⁸ materias que tenían como objetivo el aprendizaje de ciertas habilidades y destrezas.

En la Escuela Normal para Señoritas se ofrecerían, además de las materias de la currícula, las de economía doméstica, costura y corte de ropa, tocado y confección de postizos, bordados de toda especie, tejidos de gancho y toda clase de pasamanerías y pequeñas industrias.

Este primer intento de ley de instrucción en el periodo constitucionalista pasó al Congreso local para su estudio y discusión. Mas como los trámites tardaron demasiado, no hubo discusiones ni debates al respecto en todo lo que fue el año de 1917.

Un nuevo proyecto de ley

fue presentado en mayo de 1918 por otra Comisión, esta vez formada por los diputados Julián Villaseñor Mejía, Víctor Velarde y Pedro Alarcón, quienes tomaron el documento suscrito por Ambrosio Ulloa como punto de partida para formular su propuesta, iniciando con una

8. *Ibid.*, p. 11.

severa crítica al contenido y a la concepción de ciertos aspectos.

Consideró la Comisión que el proyecto de Ulloa, entre otros aspectos, no llenaba “las condiciones apetecidas y adaptables en la época actual”, ni las “condiciones indispensables y de acuerdo con las actuales orientaciones políticas y el medio evolutivo de la niñez y la juventud”, olvidaba la educación universitaria y la autonomía de la misma y, dejó abierto el espacio para la expansión de los establecimientos católicos, cosa poco recomendable ya que

estos han sido, son y serán los jurados enemigos del progreso real de la educación popular, dada su reconocida y funesta labor negra, siempre tendiente a combatir velada, pero artera y activamente, el laicismo o la enseñanza racional que deben imperar en todas la educaciones⁹

La propuesta de ley se circunscribía a la tendencia realista, intentando adecuar la educación al medio social, y adaptar la norma a las necesidades del medio, con el fin de que su resultado práctico pudiera “conducir a los pueblos a la meta de sus justas y nobles aspiraciones”. Retomó el aspecto de ineficacia en la aplicación e interpretación del precepto en cuestión, que resultaba deficiente. “originando con esto confusiones, trastornos y perjuicios trascendentales”.¹⁰

Lo anterior fue la razón y fundamento que daría forma al nuevo proyecto de ley presentado el 3 de mayo de 1918, elaborado en defensa de “la instrucción netamente racional a que ha venido aspirando el Estado”.¹¹

En este nuevo planteamiento se responsabilizaba al gobierno del estado del sostenimiento y vigilancia de la educación pública, que se clasificaría en popular¹² y universitaria. Aparte, se confería al estado la obligación de formar profesores de educación primaria, y de subvencionar a los establecimientos universitarios oficiales.

La educación popular se dividiría en primaria elemental, primaria superior, técnica, preparatoria y normal. Cabe destacar que los estudios universitarios no

9. ACE., 1918, caja 15.

10. ACE., 1918: caja 15.

11. *Idem.*

12. Popular porque se impartiría de modo gratuito y laico, obligatoria en el nivel elemental.

se concibieron como populares, lo que hace pensar en la función selectiva de la educación, en aquellos que podían acceder a la universidad y los que no, reflejo de la diferenciación de oportunidades para los estudios a partir del *status* social.

La enseñanza primaria elemental tendría por objeto cooperar a la educación física, intelectual, moral y cívica de los alumnos e impartir los conocimientos “más útiles para la vida práctica” y servir de base a la educación superior; se cursaría en cinco etapas y obligaría a los niños o niñas de 6 a 15 años.

Por su parte, la primaria superior sería complementaria de la elemental, se desarrollaría en dos cursos y sería obligatoria para quienes intentaran ingresar a las escuelas de nivel superior, como eran las escuelas Comercial, Normal, y de Farmacia, Parteras y Enfermeros, al margen se señalaba como propuesta también a la de Ingenieros.

En las escuelas primarias oficiales habría separación por sexo. Las autoridades aclaraban que si las circunstancias no permitían cumplir con este precepto, podrían establecerse escuelas mixtas, previa autorización del Ejecutivo, que estarían a cargo de profesoras.

La educación primaria sería obligatoria. El periodo de obligatoriedad se daría por terminado al acreditar la conclusión de ella al quinto curso o si el alumno cumplía los 15 años de edad. Los padres de familia que no cumplieran con este compromiso de proporcionar la educación obligatoria, serían castigados con multa de \$1.00 a \$25.00, o con arresto correspondiente y serían las autoridades municipales quienes impondrían las penas.¹³

Este proyecto de ley contemplaba la formación de un Consejo de Educación Popular integrado por el director de la educación popular, el director de la preparatoria, los directores de las normales, los inspectores y directores de las escuelas superiores de Guadalajara, la directora de la Escuela Comercial y el municipio encargado del ramo de Educación.

Las atribuciones serían las de sancionar los nombramientos y remociones del personal docente de las

13. Si las autoridades no cumplieran eficazmente con imponer los correctivos, serían castigadas con suspensión hasta de un mes o con multa de \$25.00 a \$500.00, penas que impondría el Ejecutivo del estado.

escuelas de su dependencia; la creación o clausura de escuelas propuestas por el director general, así como todo aquello que tendiera al mejoramiento de las ya existentes; los reglamentos que deberían regir en las escuelas y las propuestas del director de educación popular respecto a las personas que merecieran ser favorecidas con pensiones para el fomento de sus estudios.

Otras atribuciones serían informar al Ejecutivo de las personas que debían ser jubiladas o pensionadas por servicios prestados a la educación; estudiar con el director los programas a que debería sujetarse la enseñanza en las escuelas, sin descuidar el estudio de los nuevos métodos que se tratara de introducir, y los presupuestos de educación; proponer a los ayuntamientos los medios mas adecuados que ayudaran al mejoramiento de las escuelas, y, al Ejecutivo, licencias sin goce de sueldo hasta por un año escolar, pudiendo ser esas licencias renunciables en cualquier tiempo.

La educación popular quedaría a cargo de una oficina que se denominaría Dirección General de Educación Popular, que sería integrada por un director que debía ser maestro normalista y estar identificado con las ideas liberales; de preferencia jalisciense por nacimiento o haber vivido en el estado cuatro años anteriores al nombramiento; mayor de treinta años y menor de sesenta, tener experiencia en dirección de escuelas oficiales.

Desde el cuarto curso se incluiría en el programa la enseñanza antialcohólica, y se establecía que debía figurar como una de las asignaturas más importantes. Al programa de las escuelas primarias superiores y elementales para niñas se agregaría las labores femeninas en todos los cursos y se suprimirían los ejercicios militares. La enseñanza de las escuelas infantiles, comprendería entre otras los *Dones* de Froebel, cuya enseñanza estaba establecida desde 1903.¹⁴

La escuela preparatoria

tendría por objeto formar alumnos "aptos" para emprender cualquier carrera profesional. Su función sería "ensanchar"

14. Juegos libres y Gimnásticos. Trabajos manuales y de jardinería. Conversaciones que tengan por objeto la educación intelectual y moral, así como la cultura del lenguaje.

la educación intelectual, moral y física de los alumnos de las escuelas de educación primaria superior que desearan ingresar en ella para continuar su educación universitaria.

El plan de estudios se desarrollaría en cinco años. Los alumnos desde el primer año estarían obligados a tomar uno de los cursos breves siguientes: teneduría de libros y prácticas comerciales, taquigrafía, dibujo decorativo o montadores electricistas. La peculiaridad de estos cursos era que se impartirían por las noches, con la perspectiva de que pudieran asistir obreros que así lo solicitaran.

Los elementos básicos de una universidad

en Guadalajara, quedaron plasmados en el título tercero del citado proyecto, que comprendía los artículos del 128 al 176. Esa institución tendría por objeto realizar la obra educativa estatal, en sus estratos superiores. La universidad se constituiría al unir las carreras de las ya establecidas escuelas de Jurisprudencia, Medicina, Ingeniería y Farmacia, quedando fuera del carácter superior las dos Normales existentes.

El gobierno de la pretendida universidad lo ejercería un Consejo General formado por el rector y los directores de las facultades y escuelas de su dependencia, más dos catedráticos por cada plantel, electos por los propios profesores. También figuraría un estudiante por cada escuela, seleccionado por los mismos estudiantes de entre los alumnos del último año escolar.

El precepto limitaba la participación de los estudiantes en las sesiones del consejo, ya que tan sólo asistirían cuando se fueran a tratar asuntos relativos a planes de estudios, métodos de enseñanza, programas y reglamentos de escuelas, y sólo con voz informativa.¹⁵

Las facultades y atribuciones del rector¹⁶ consistirían en: inspeccionar y vigilar las funciones de la Universidad; proponer al Consejo la remoción de los directores y de los profesores; rescindir contratos a maestros extraordinarios; suspender, temporal o definitivamente, alguna materia no ordinaria; celebrar contratos que no

15. *Ley orgánica de instrucción pública*. Guadalajara: spi, 1918, p. 20.

16. Los requisitos para ocupar el cargo estipulaban tener título profesional, haber prestado sus servicios durante 5 años, por lo menos, en escuelas profesionales, y estar identificado con el credo liberal. *Ibid.*, 1918, p. 32.

excedieran de tres años; expedir títulos profesionales; conceder revalidaciones de estudios profesionales, siempre y cuando no hubieran sido realizados en seminarios o establecimientos similares; y, por último, presentar una memoria de la labor universitaria en la que constaran desde las reformas a los planes de estudio -"de acuerdo con las Universidades Extranjeras"-, hasta los gastos erogados y los fondos de la institución. Dicha memoria habría de darse a conocer en asamblea general de directores y profesores.¹⁷

Entre las atribuciones del Consejo Universitario figuraban: dictar los planes de estudio, métodos de enseñanza, programas y reglamentos de los planteles;¹⁸ crear nuevas instituciones educativas; organizar conferencias científicas y artísticas; elegir al rector y a los directores, y, en su caso removerlos; fijar las cantidades que por derechos de estudios debieren pagar los alumnos; discutir y aprobar los presupuestos presentados por el rector; y formar los reglamentos para el correcto ejercicio de tal presupuesto con aprobación del Ejecutivo estatal.

Las facultades y obligaciones de los directores de escuelas o facultades,¹⁹ se circunscribirían a organizar las labores de los planteles a su cargo, presidir las juntas de profesores de las mismas, presentar una terna para el nombramiento del secretario, y entregar un presupuesto anual de la escuela al rector.

Por lo que respecta a los maestros,²⁰ se les clasificaba en ordinarios, extraordinarios y libres. Se considerarían ordinarios aquellos que desempeñaran algunas de las asignaturas que figuraran en los planes de estudio de las escuelas. Extraordinarios, los que, de acuerdo con su contrato, se encargaran de una o más enseñanzas; y libres, cuando establecieran por sí mismos, en alguna escuela, una enseñanza determinada.

El proyecto de ley entró a discusión el 3 de mayo de 1918, se solicitó una moción suspensiva para que los diputados se documentaran al respecto, y no fue sino hasta el día 20 siguiente cuando en realidad se discutió, a unos días de terminar el periodo ordinario del Congreso.

17. *Ibid.*, pp. 29-30.

18. Todos los reglamentos escolares tendrían que ser sometidos por el Consejo a la consideración del Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su aprobación.

19. Para ocupar el puesto de director se necesitaba tener título profesional, correspondiente a la escuela o facultad que fuera a dirigir; haber desempeñado cátedra en escuelas profesionales por más de tres años; gozar de buena salud y ser de buenas costumbres. *Ley orgánica...* op. cit., 1918, p. 32.

20. Para ser profesor se requería título profesional o comprobar mediante examen y ante el Consejo Universitario que se poseían los conocimientos suficientes de la materia que fuera a enseñar y tener 25 años de edad, cuando menos. *Ibid.*, pp. 32-33.

Los debates del proyecto de ley

estuvieron a cargo de los diputados Alarcón y Villaseñor Mejía miembros de la Comisión, en pro, y Manuel Contreras, representando al gobernador, en contra. De entrada, llama la atención que el orador del Ejecutivo se opusiera a la aprobación del precepto educativo.

Antes de iniciar las discusiones, la Comisión en voz del diputado Alarcón manifestó el esfuerzo realizado para que, en un tiempo “más o menos necesario”, llegara a discutirse la iniciativa de ley; sin embargo, denunciaba el entorpecimiento de los esfuerzos, de tal forma que “parece que ha habido miras ocultas para que este tiempo viniera estrechándose”.²¹

En su disertación, el orador del gobernador, Manuel Contreras, criticó varios aspectos del proyecto, entre ellos, la extensión de la ley “porque contiene redundancias, porque repite inútilmente muchas cosas”, la correspondencia de los capítulos y artículos con sus contenidos, su colocación y clasificación, en la forma y el fondo de la ley.

Existen capítulos, cuyo título no corresponde a su desarrollo, existen artículos que no están bien acomodados en el capítulo en donde se les ha colocado, existen asuntos que empiezan a tratarse en un capítulo y se intercalan otros asuntos de otros capítulos y después se intercalan otros asuntos de otros capítulos y después se vuelven a tratar.²²

21. *ACT. Acta de sesiones*, 20 de mayo de 1918, folio 153.

No obstante que la sesión era para tratar asuntos generales, el representante del gobernador orientó su participación a los asuntos particulares, como conceptos de educación, niveles educativos, articulados específicos, planes de estudio y contenidos. Para terminar su exposición, dijo: “pido a la Asamblea que no se apruebe la Ley”.²³

La defensa del diputado Villaseñor Mejía a la propuesta, se orientó a establecer una cuestión de procedimiento en las discusiones de este tipo: que los aspectos eran de carácter enteramente particular, y no tenía caso discutirlos en un momento en que se estaba revisando

23. *Ibid.*, folio 162.

de forma general. Su participación sería para precisar “algunos conceptos, en donde, quizá por olvido, o quizá por alguna otra causa el Sr. únicamente se ocupó de unas partes sin concretar los conceptos expresados en otros”.²⁴

En respuesta a las críticas, el diputado Villaseñor señaló que:

dado el desorden con que analizara primero de la mitad [de la ley] para después venir y por fin meterse hasta los transitorios, se ve claro que carece su análisis de método y se ve que no ha hecho un estudio concienzudo de la ley que le ha confiado el Ejecutivo.²⁵

Los debates dejaban entrever que existía en el ánimo de los legisladores el interés por aceptar la propuesta, alentados por el surgimiento de un estado educador.

Aprobada en lo general por mayoría el 22 de mayo de 1918, la discusión en lo particular fue pospuesta para el período extraordinario de sesiones, el cual no llegó a celebrarse permaneciendo el proyecto en cartera.

Aunque no fue sancionada por el Ejecutivo ni por la Legislatura local, esta iniciativa de ley propendía a dotar a la educación pública de Jalisco de un instrumento que unificaba y reunía los distintos preceptos en un solo documento con validez jurídica. Además, sentaba las bases de una legislación bajo la concepción del nuevo orden social y de una urgente necesidad de establecer los estudios universitarios en la entidad.²⁶

Con respecto a estos proyectos de legislación educativa, habrá que aclarar que en su único informe de gobierno, rendido en 1919, Manuel M. Diéguez mencionó a la Dirección General de Instrucción Pública como autora de un proyecto de ley que había sido presentado el primero de octubre de 1917.²⁷ Al hacer mención de algunos aspectos que contenía la supuesta propuesta, se puede advertir que habló de la presentada por Julián Villaseñor. Incluso señaló que, en su articulado, la propuesta de ley establecía una universidad jalisciense que rigiera las instituciones educativas superiores, junto con una Biblioteca Pública y las escuelas de Bellas Artes.²⁸

24. *Ibid.*, folio 163.

25. *Idem.*

26. Es la primera ley, después de 1860, que menciona y estructura una propuesta de Universidad en la entidad; queda para otros trabajos el analizar la normatividad establecida, la estructura y las enseñanzas de la propuesta.

27. No se ha localizado en archivo alguno el documento ni en las fuentes hemerográficas se ha encontrado, hasta la fecha, referencia alguna a la propuesta.

28. Manuel M. Diéguez, *Informe rendido por el C. General... gobernador constitucional del Estado ante la xxvii. legislatura, el día 11 de febrero de 1919. Comprende la documentación relativa al periodo administrativo del día 8 de julio de 1914 al 31 de diciembre de 1918*, Guadalajara: Talleres Linotipográficos del *Diario de Jalisco* 919, p. 27.

Aún más, para el caso de la Preparatoria citó cambios importantes en los programas de estudio. Cambios curriculares que en la propuesta presentada por Villaseñor Mejía, en 1918, se mencionaron lo cual hace suponer que se aplicó la norma, con lo cual se genera una mayor confusión.

En el citado informe, por un lado, el Gobernador reflejó que, en el afán de sintetizar, dejó fuera aspectos que podrían ser intrascendentes para su momento; sin embargo, para una lectura en la que tratamos de interpretar las intenciones y la explicación de la realidad, el escrito expresa un desconocimiento, en primer término, del texto de Ambrosio Ulloa y, en segundo, de la comisión encabezada por Julián Villaseñor Mejía. Las causas las desconocemos; sin embargo, partimos del supuesto de que las constantes ausencias que por razones militares obligaban a Diéguez a dejar el mando de la entidad a un sustituto,²⁹ dificultaron la conformación de un informe de gobierno que resumiera y expusiera cabalmente la labor educativa de 1914 a 1919.

Así, el periodo constitucionalista jalisciense se caracterizó por no tener una ley general de educación y sí una serie de decretos, circulares y reglamentos que regularon la educación en los diferentes niveles, sin evidenciar una anarquía. Si bien no se pudo concretar la creación de la universidad, la educación superior funcionaría a través de cada una de las instituciones dedicadas a ello, aunque no estuvieran integradas todas ellas en una institución general.

Varios de los señalamientos establecidos en la propuesta de ley de educación en 1918, que fueron aplicados en el sistema educativo jalisciense, se plasmaron en otros preceptos, como fueron, en 1919, el *Reglamento del Consejo de Educación*; la *Ley de Educación* de Ramos Praslow en 1920, y en 1925, la *Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara*.

29. Para 1917, el gobernador interino era Manuel Aguirre Berlanga y en 1918, Manuel Bouquet hijo.